TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.° 3096-05-PA/TC
LIMA
JOSÉ CECILIO MENDOZA ZUTA

# RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de enero de 2006

## VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don José Cecilio Mendoza Zuta contra la sentencia de la Quinta Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 68, su fecha 13 de enero de 2005, que declaró infundada la demanda de amparo; y,

## ATENDIENDO A

1. Que la parte demandante solicita que se declare inaplicable la Resolución Directoral N.°3428 y que se ordene que la Unidad de Gestión Educativa Local N.° 2 ( Ex- USE 02) le restituya los incrementos remunerativos otorgados por los decretos de urgencia N.°c 090-96, 073-97 y 011-99, dejados de percibir desde el año 2002.

2. Que este Colegiado, en la STC N.° 0206-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 22 de diciembre de 2005, en el marco de su función de ordenación que le es inherente y en la búsqueda del perfeccionamiento del proceso de amparo, ha precisado, con carácter vinculante, los criterios de procedibilidad de las demandas de amparo en materia laboral del égimen privado y público.

3. Que, de acuerdo a los criterios de procedencia establecidos en los fundamentos 7 a 25 de la sentencia precitada, que constituyen precedente vinculante, y en concordancia con lo dispuesto en el artículo VII del Título Preliminar y el artículo 5°, inciso 2) del Código Procesal Constitucional, se determina que, en el presente caso, la pretensión de la parte demandante no procede porque existe una vía procedimental específica, igualmente satisfactoria, para la protección del derecho constitucional supuestamente vulnerado.

4. Que, en consecuencia, siendo el asunto controvertido uno del régimen laboral público se deberá dilucidar en el proceso contencioso administrativo, para cuyo efecto rigen las reglas procesales establecidas en los fundamentos 53 a 58 y 60 a 61 de la STC N.° 1417-2005-PA, en el cual se aplicarán los criterios uniformes y reiterados para la protección del derecho al trabajo y sus derechos conexos desarrollados en las sentencias expedidas por este Tribunal Constitucional con anterioridad.(cfr. Fund. 36 de la STC 0206-2005-PA/TC).

Por estos considerandos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la

Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.
2. Ordenar la remisión del expediente al juzgado de origen, para que proceda conforme lo dispone el fundamento 37 de la STC N.° 0206-2005-PA/TC.

Publíquese y notifíquese.

SS.
**ALVA ORLANDINI**
**VERGARA GOTELLI**
**LANDA ARROYO**

***Lo que certifico:***

Sergio Ramos Llanos
SECRETARIO RELATOR(e)